



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 041 de enero 28 de 2020  
Infracción Ambiental

AUTO No.

0886

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió queja interpuesta en fecha 06 de noviembre de 2019 en el que se expuso la tala ilegal de varios árboles en el sector El Cortijo en la calle 28, municipio de Sincelejo (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 08 de noviembre de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 1140 y concepto técnico No. 0596 de 26 de diciembre de 2019, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

**"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO**

*El área correspondiente a la visita que está localizada entre el arroyo del barrio pioneros y la urbanización nuevos pioneros etapa 3, colindando el barrio el cortijo entra la calle 28 # 6 H – 225, del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.*

*En la visita técnica ocular en el municipio de Sincelejo se pudo evidenciar, los restos vegetales de los árboles, que fueron talados presumiblemente de manera ilegal, por la señora ROSA EUFEMIA ARROYO representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR" sin la previa autorización de la autoridad ambiental, los vecinos del sector del barrio el cortijo, quienes manifiestan de forma alarmante que estos árboles fueron cortados el viernes 8 de noviembre en las horas de la madrugada, la comunidad nos informó que estos árboles tenían más de 60 años de longevidad, y sin informar con ningún vecino del sector, los especímenes estaban plantado en espacio público, cabe resaltar que le preguntamos al señor Jorge Enrique Alfaro residente de la jurisdicción, quien nos informó que este Aprovechamiento se dio sin la legalización de la Autoridad Ambiental – CARSUCRE, fue autorizado por la señora Rosa Eufemia Arroyo representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR" se pudo evidenciar los restos vegetales de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra), en la cantidad de una (1) y un árbol de la especie camajón (sterculia apetala) en cantidad de uno, y cuatro árboles de la especie mango (mangifera indica), con estos la afectación de fauna silvestre, en una extensión aproximada de 1.000 metros cuadrados. Estas acciones antrópicas generan cambios en el medio ambiente como: erosión del suelo, derrumbes, la no captación del bióxido de carbono, la interrupción de la generación del oxígeno, nutrientes al entorno, alteración en la temperatura del suelo, lo cual genera una recuperación tardía de dicho ecosistema. Con el corte de los árboles tuvo una afectación directa de las especies referenciadas en el siguiente inventario los cuales se encontraban plantados en el área de la tercera etapa, localizada entre el arroyo*



310.28

Exp No. 041 de enero 28 de 2020

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0886

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*del barrio pioneros y la urbanización nuevo pioneros etapa 3, colindando el barrio el cortijo entre la calle 28 # 6 H -225, del municipio de Sincelejo.*

*De igual manera la actividad antrópica afecto el equilibrio ecológico de la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida del hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción, generación de oxígeno, captación de bióxido de carbono. Las especies predominantes en esta zona son: cocinera (*Quiscalus mexicanus*), Pigua (*Milvago chimachima*), totolita (*Columbina talpacoti*), guarumera, azulejo (*Thraupis episcopus*), perico (*Brotogeris jugularis*) iguana (*Iguana iguana*), lobo pollero, ardilla (*Sciurus sp*), zarigüeya (*Didelphis marsupialis*).*

*Al indagar con el señor Jorge Enrique Alfaro residente de la jurisdicción en calidad de denunciante, nos comentó que estos árboles de especie ceiba bonga (*ceiba pentandra*), en la cantidad de una (1) y un árbol de la especie camajón (*Sterculia apetala*) en cantidad de uno, y cuatro árboles de la especie mango (*manguifera indica*), estaban plantados en el espacio público del municipio de Sincelejo, los cortaron sin la veeduría de la comunidad y menos de la autoridad ambiental, la madera fue aprovechada en su totalidad de el espécimen ceiba bonga, por los denunciados, también nos comenta que muchas personas en horas de calor reposaban por la generación de mucha sombra y por el embellecimiento del paisaje de nuestro barrio el sabanal.*

*Se indago la dirección y el contacto del infractor, la cual reside en el barrio nuevo pionero colindando con la zona afectada, dirección calle 26 F # 6h – 04 número de celular 3205097432, representante legal ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR" Nit 823004046-2.*

(...)

**CONCEPTUAN:**

**PRIMERO:** Que en el sitio con coordenadas X: 853912 Y: 1519036 Z: 199 m, X: 853921 Y: 1519132 Z: 195 m, en el municipio de Sincelejo; se talaron varios árboles de las especies: un árbol de especie ceiba bonga (*ceiba pentandra*), un árbol de la especie camajón (*Sterculia apetala*) y cuatro árboles de la especie mango (*manguifera indica*), sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SEGUNDO:** La tala de los arboles fue realizada presuntamente por la señora ROSA EUFEMIA ARROYO representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS – ASOVICOR Nit 823004046-2 (...)"

Que, con base en la información reportada en el concepto técnico, y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros



310.28  
Exp No. 041 de enero 28 de 2020  
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0886

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

públicos y cuya consulta servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta, en fecha 22 de octubre de 2020 en el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal (fis. 09-13), se corrobora la existencia de la persona jurídica ASOVICOR identificada con NIT 823004046-2, persona jurídica con cámara de comercio cuya fecha de inscripción registra desde octubre 26 de 2001, con domicilio principal en la calle 26F No. 6 H – 04 Urbanización Nueva Pioneros, correo electrónico asovicor@hotmail.es.

Que, mediante Resolución No. 1271 de 04 de noviembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR", identificada con NIT 823.004.046-2, a través de su representante legal, señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.048.219 y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 22 de julio de 2021.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes**



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 041 de enero 28 de 2020  
Infracción Ambiental

0 8 8 6 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse



310.28  
Exp No. 041 de enero 28 de 2020  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1886 - 21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora



310.28

Exp No. 041 de enero 28 de 2020  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N° 0886

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad con el informe de visita N°. 1140 y concepto técnico N°. 0596 de 26 de diciembre de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA “ASOVICOR”, identificada con NIT 823.004.046-2, a través de su representante legal, señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.048.219, o quien haga sus veces, presuntamente realizó la tala de seis (06) individuos arbóreos de las especies: ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), camajón (*Sterculia apetala*) y mango (*Mangifera indica*), localizados en las coordenadas X: 853912 Y: 1519036 Z: 199 m y X: 853921 Y: 1519132 Z: 195 m, entre el arroyo del barrio pioneros y la urbanización nuevo pioneros etapa 3, colindando con el barrio el cortijo entra la calle 28 N°. 6H-225 del municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece



310.28

Exp No. 041 de enero 28 de 2020

Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

39

CONTINUACIÓN AUTO No. 0886 - 21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

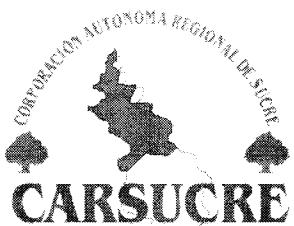
Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 041 de 28 de enero de 2020, se puede advertir que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR", identificada con NIT 823.004.046-2, a través de su representante legal, señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.048.219, o quien haga sus veces, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR", identificada con NIT 823.004.046-2, a través de su representante legal, señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.048.219, o quien haga sus veces, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO ÚNICO:** La ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR", identificada con NIT 823.004.046-2, a través de su representante legal, señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.048.219, o quien haga sus veces, presuntamente realizó la tala de seis (06) individuos arbóreos de las especies: ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), camajón (*Sterculia apetala*) y mango (*Manguifera indica*), localizados en las coordenadas X: 853912 Y: 1519036 Z: 199 m y X: 853921 Y: 1519132 Z: 195 m, entre el arroyo del barrio pioneros y la urbanización nuevo pioneros etapa 3, colindando con el barrio el cortijo entra la calle 28 No. 6H-225 del municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 8° en sus literales g y j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 041 de enero 28 de 2020  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0886

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR", identificada con NIT 823.004.046-2, a través de su representante legal, señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.048.219, o quien haga sus veces, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinente y sean conducente con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

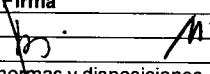
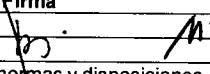
**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOVICOR", identificada con NIT 823.004.046-2, a través de su representante legal, señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.048.219, o quien haga sus veces, en la calle 26F No. 6H – 04 Urbanización Nueva Pioneros del municipio de Sincelejo (Sucre) y/o al correo electrónico asovicor@hotmail.es, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.